

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE168162 Proc #: 3670762 Fecha: 30-08-2017 Tercero: CHAID NEME HERMANOS S.A. Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECI

AUTO No. 02585

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto Distrital 531 de 2010, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, Derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la solicitud radicada bajo el No. 2012ER024979 del 21 de febrero de 2012, la sociedad CHAIDNEME HERMANOS S.A., solicitó autorización para realizar tratamientos silviculturales en la Calle 22 B No. 127 – 96 Barrio Fontibón, de esta ciudad.

Que el día 24 de febrero de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna realizaron visita en el sitio antes indicado, como resultado de la misma se generó el Concepto Técnico No. 2012GTS1937 de fecha 20 de agosto de 2012, a través del cual se liquidaron los valores a cancelar por parte del autorizado, como medida de compensación debía realizar la siembra de cuatrocientos ochenta y seis (486) arboles equivalentes a CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$120.575.523.00) MCTE., correspondiente a (485.7 IVPS) y (212.6 SMLMV), y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700).

Que el anterior concepto Técnico sirvió de base para la expedición de la Resolución No.1894 del 31 de diciembre de 2012, a través de la cual se autorizó a la sociedad CHAID NEME HERMANOS S.A., con Nit. 860.000.537-3 para llevar a cabo la tala de doscientos sesenta y cinco (265) individuos arbóreos así; tres (3) PINO y doscientos sesenta y dos (262) EUCALIPTO COMÚN, emplazados en espacio privado en la Calle 22 B No. 127 – 96 Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Página 1 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



La mencionada resolución se comunicó y se notificó personalmente, el día 24 de enero de 2013, al señor MAYKOL DURAN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.480 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la sociedad CHAID NEME HERMANOS S.A.., identificada con el Nit. 860.000.537-3, lo anterior visible a folio (416), la misma con fecha de ejecutoria del día 8 de febrero de 2013.

Mediante radicado 2012ER027406 del 27 de febrero de 2012, la señora MARIA STELA DUARTE, en calidad de administradora de la sociedad CHAID NEME HERMANOS, aportó el recibo de pago No. 806070, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) MCTE, por concepto de Evaluación y Seguimiento calculado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1937 de fecha 20 de agosto de 2012. (Fl. 326- Tomo 2).

El día 9 de febrero de 2017, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita en la Calle 22 B No. 127 - 96, con el fin de realizar seguimiento a la Resolución 1894 del 31 de diciembre de 2012. Con fundamento en lo anterior, se expidió el Concepto Técnico de seguimiento No. 00889 del 21 de febrero de 2017, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...)".

"Mediante Resolución 1894 de 31/12/12 se autoriza la tala de doscientos sesenta y cinco (265) individuos arbóreos de las especies pino radiata (3) y Eucalipto Común (262), teniendo en cuenta el concepto técnico 2012GTS1937 del 20/08/2012.

Una vez realizada la visita técnica de seguimiento en espacio privado en la calle 22 B No. 127 – 69, se evidenció que se llevó a cabo la ejecución de la totalidad de las talas autorizadas. En el folio 326 del expediente reposa recibo No. 806070/392694 por concepto de evaluación y seguimiento por un valor de \$566.700.

Se verificó la siembra de quinientos noventa y siete (597) individuos vegetales como medida de compensación estipulada en el artículo 3° de la Resolución. Los individuos pertenecen a las especies Chicalá, Sangregado, Aliso, Cucharo, Laurel de Cera, Arupo, Cedro, Garrocho, Feijoa, Ciro, Arrayan, Caballero de la Noche, Raque, Mano de Oso, Cajeto, Carbonero rojo, Cerezo, Níspero, Nogal, Sietecueros, Gurrubo, Corono, Sauco garrocho y Holly Liso; se encuentran en buen estado físico y fitosanitario y cumplen con los lineamientos del Manual de Silvicultura en términos de distancia de siembra y mantenimiento. Se generó Concepto Técnico de Seguimiento a Plantaciones con número de proceso Forest 3662713.

En el artículo 6° de la resolución establece que el autorizado debía tramitar salvoconducto de movilización; sin embargo la madera comercial generada por la tala no fue movilizada

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



debido a que fue utilizada para la fabricación de estibas al interior de la empresa como se puede evidenciar en el registro fotográfico y fue informado a través del radicado 2017ER14706."

"(...)". (Fl. 497).

Mediante visita realizada 9 de febrero de 2017, por profesionales de esta Subdirección se realizó seguimiento a la plantación autorizada mediante la Resolución 1894 de 2012 como medida de compensación, por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 0890 del 21 de febrero de 2017, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

"(...)".

"Se verificó en campo, que se plantó como compensación el número de 597 árboles autorizados mediante la Resolución, los cuales se encuentran en buen estado físico y fitosanitario. Se evidencia buena adaptabilidad y buen mantenimiento en general."

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del

Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Página 4 de 7
BOGOTÁ
MEJOR



Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la **Ley 1437 de 2011**, el cual dispone: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.", esto es Decreto 01 de 1984.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo."

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea

Página 5 de 7
BOGOTÁ
MEJOR



menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-1227**, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos autorizados, se evidenció dentro del expediente el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento y la siembra de 597 individuos arbóreos por concepto de compensación, por lo que se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende procede el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2012-1227, en materia de autorización a la sociedad CHAID NEME HERMANOS S.A., con Nit., 860.000.537-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2012-1227** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la Sociedad CHAID NEME HERMANOS S.A., con Nit., 860.000.537-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 26 -20 P 22 de la ciudad de Bogotá.

Página 6 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-1227

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO) C.C:	1024478975	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171009 DE FECHA 2017 EJECUCION:	28/07/2017
Revisó:							
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	02/08/2017
ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO) C.C:	1024478975	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171009 DE FECHA 2017 EJECUCION:	02/08/2017
Aprobó: Firmó:							
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/08/2017

